

Panamá, 20 de mayo de 2002.

Señor

ABRAHAM SÁNCHEZ AGRIEL

Alcalde Municipal del Distrito de Chitré

Distrito de Chitré, Provincia de Herrera.

E. S. D.

Señor Alcalde Municipal:

En cumplimiento de las funciones que nos asigna la Constitución y la Ley de “servir de consejera jurídica a los funcionarios administrativos, procedo a examinar la consulta que nos expone en relación con las funciones que debe desempeñar la Corregiduría de turno o el Corregidor o Corregidora de Turno y el horario en que debe laborar.

Debemos iniciar señalando que lo que se conoce como Corregiduría de Turno, no es propiamente un Despacho distinto del resto de las Corregidurías existentes en cada Corregimiento de un Municipio, sino de lo que se trata es de que una de las Corregidurías existentes asume de manera extraordinaria la prestación del servicio de policía correccional durante un lapso determinado y de forma rotativa, con respecto al resto de las Corregidurías del Distrito.

El antecedente que se conoce en nuestro país en término de Corregidurías de Turno, nos remonta a la Ley No.112 de 30 de diciembre de 1974, por la cual se regula el ejercicio de la justicia administrativa policial en los distritos de Panamá, San Miguelito y Colón y se dictan otras disposiciones. Ese instrumento legal creó las Corregidurías de Turno en los distritos de Panamá, San Miguelito y Colón “con el objeto de despachar durante los días no laborables, los días feriados y los días de fiesta nacional”, sigue diciendo el artículo 8 de esa Ley que: “Las Corregidurías de Turno serán atendidas en forma rotativa por los Corregidores de los respectivos

distritos de conformidad con el Reglamento que con tal propósito expidan los Alcaldes Municipales”.

De ello se colige que las funciones que desarrolla una Corregiduría de Turno son iguales a las funciones que ejecutan el resto de las Corregidurías, tan sólo que ésta por razón de eficacia administrativa acoge la prestación del servicio de manera extraordinaria en días especiales o festivos.

En términos funcionales, la creación y supresión de cargos municipales, de acuerdo con el artículo 17, numeral 6 de la Ley 106 de 1973, corresponde al Consejo Municipal, por lo cual, la creación de una Corregiduría de Turno, conllevaría el nombramiento de nuevo personal municipal, hecho que involucra mayor erogación para el Municipio. En este caso, creemos que se trata de una acción de administración municipal, más que de una función legislativa, o sea, que en otras palabras, el Alcalde Municipal puede reordenar el horario de las Corregidurías existentes y darle así el carácter de Corregidurías de Turno en forma rotativa a las Corregidurías existentes, toda vez que esta atribución se deriva del artículo 45, numeral 7 de la Ley 106 de 1973, cuando dice que de no haberlo hecho el Consejo Municipal a través de acuerdo municipal, corresponde fijar el horario de trabajo de los servidores públicos municipales, al Alcalde del Distrito.

En consideración a lo expresado, se desprende que los Corregidores, evidentemente son quienes legalmente deben ejercer los cargos en las Corregidurías de Turno, cuando éstas sean reorganizadas como tales por el Consejo Municipal.

Sin otro particular, atentamente,

*Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración*

AMdeF/16/hf.